

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 100-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIONES SUMINISTRADAS AL ENTE REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), EN EL ESCRITO DE DEFENSA PRESENTADO CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL DE LA QUE SE ENCUENTRA APODERADO EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, SEGÚN QUEJA FORMAL PRESENTADA POR ORANGE DOMINICANA, S.A., POR ALEGADAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA EN LAS OFERTAS DE PLANES Y SERVICIOS DENOMINADOS “SÚPER FAVORITO”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con ocasión de la solicitud de confidencial de las informaciones suministradas al **INDOTEL** por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, en el escrito de defensa presentado en el marco de la investigación formal de la que se encuentra apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con motivo de la queja presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en contra de **CODETEL**, por la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia en las ofertas de planes y servicios denominados *Súper Favorito*.

Antecedentes.-

1.- El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es la institución de la administración pública que, por mandato de la Ley No. 153-98, constituye el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, facultado para ejercer la potestad dirimente en los conflictos surgidos entre los concesionarios de dichos servicios públicos;

2.- Las entidades **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, son sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, autorizadas por el Estado a operar como concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el país, las cuales operan de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

3.- Con fecha 11 de diciembre de 2009, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de su abogada apoderada, doctora Angélica Noboa Pagán, depositó en el **INDOTEL** un escrito titulado “*Recurso de queja (sic)*”¹ *contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (“CLARO/CODETEL”) por violación al derecho de competencia de Orange Dominicana, S.A., en la oferta de servicio denominada “Plan Número Súper Favorito” (sic);*

¹ El escrito denominado por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A. como “*Recurso de Queja*”, no constituye un “recurso” *per se*, sino la “*solicitud formal*” a la que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC), en el cual se establece el procedimiento a seguir por aquellos terceros que solicitan a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, la realización de una investigación preliminar por violación a las disposiciones del citado Reglamento.

4.- En su sesión de 16 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo, dar inicio a la **investigación preliminar**, con el propósito de determinar si existen indicios posibles de comisión de prácticas anticompetitivas o desleales por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en las ofertas de planes y servicios denominadas “**Súper Favorito**”, que motiven la realización de una investigación formal;

5.- A esos fines, mediante comunicación número 1001155, de 9 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** informó a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, por intermedio de su abogada apoderada, Licenciada Fabiola Medina Garnes, que el Consejo Directivo de este órgano regulador, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones”, le había encomendado iniciar la correspondiente investigación preliminar, en relación con la denuncia por prácticas desleales y anticompetitivas presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en su contra, con ocasión de las ofertas de planes y servicios denominadas “**Súper Favorito**”;

6.- En ese tenor, el día 6 de enero de 2010, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, representada por su abogada apoderada, depositó en el **INDOTEL** un “*Escrito de Respuesta al Recurso de Queja (sic) interpuesto por ORANGE ante el INDOTEL, contra el Plan Número Súper Favorito de CODETEL*”;

7.- Posteriormente, en la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** celebrada el día 10 de junio de 2010, la Directora Ejecutiva de este órgano regulador presentó el Memorando Interno No. DE-I-000001-10, contentivo del **Informe sobre Investigación Preliminar** realizada con motivo del “*Recurso de Queja*” (sic) elevado por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a través de ofertas de planes y servicios denominadas como “**Súper Favorito**”; el cual fue sometido a debate y deliberación por parte del Consejo Directivo, teniendo como resultado, que este órgano colegiado decidiera lo siguiente:

*“[...] Una vez finalizada la exposición de la Directora Ejecutiva, el Consejo Directivo procedió a la ponderación y debate del contenido del informe de investigación preliminar citado, y teniendo a la vista el indicado Informe, el Consejo Directivo del INDOTEL ordenó abrir una investigación formal, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, por considerar que los resultados y fundamentos del informe rendido por la Directora Ejecutiva justifican la necesidad de instruir un proceso formal y contradictorio, acorde con las disposiciones establecidas por la reglamentación. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 87, literal “e” de la Ley No. 153-98, se encomendó a la Directora Ejecutiva que, actuando en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo del INDOTEL, procediera a remitir a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, el citado informe de investigación preliminar, juntamente con las evidencias recabadas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido Reglamento. [...]”;*

8.- En cumplimiento del referido mandato, mediante comunicación número 10005150, de 21 de junio de 2010, dirigida a la Licenciada Fabiola Medina Garnes, abogada apoderada de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y a tenor de lo establecido por los artículos 21.5 y 21.6 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra del precitado Informe sobre Investigación

Preliminar; informándole que, a partir de dicha notificación, disponía de un plazo de 20 días, a los fines de presentar su escrito de defensa, en cumplimiento de la reglamentación aplicable;

9.- En ese mismo sentido, mediante comunicación marcada con el número 10005151, de 21 de junio de 2010, la Directora Ejecutiva remitió a la doctora Angélica Noboa, abogada apoderada de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, copia íntegra del precitado del Informe sobre Investigación Preliminar;

10.- A esos fines, el 12 de julio de 2010, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó en el **INDOTEL** el *“Escrito de Defensa que presenta la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (sic), frente a la decisión de ese Consejo Directivo del **INDOTEL** de disponer la apertura de una investigación formal sobre la oferta del Servicio Súper Favorito, aceptando la recomendación contenida en el informe sobre la investigación preliminar emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 10 de junio del año 2010”*;

11. En esa misma fecha, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó en el **INDOTEL** una solicitud de confidencialidad, por **2 años**, de los datos de mercado contenidos en el escrito de defensa anteriormente descrito, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de enero de 2005.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** se encuentra apoderado de una “denuncia” presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante “**ORANGE**”), en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”), por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones², a través de las ofertas de servicios denominadas “**Súper Favorito**”, que se encuentra actualmente en la fase de instrucción de la investigación formal;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de tomar conocimiento del Informe sobre Investigación Preliminar presentado por la Directora Ejecutiva, con motivo del *“Recurso de Queja”* (sic) presentado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones a través de ofertas de servicios denominadas como “**Súper Favorito**”, y habiendo ponderado y deliberado sobre el contenido del mismo, acogió los resultados consignados en el referido informe, así como sus recomendaciones y conclusiones; y, por consiguiente, ordenó la apertura de la investigación formal sobre el caso de referencia, autorizando además, a la Directora Ejecutiva, a notificar el Informe a las partes involucradas en la investigación;

² Artículo 1° del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC), dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de 24 de febrero de 2005: **Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones:** Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto.

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la instrucción de la investigación formal del caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21.6 Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, **CODETEL** depositó en las oficinas del **INDOTEL**, el 12 de julio de 2010, un escrito de defensa, contentivo de los argumentos de hecho y de derecho y los medios de defensa que sustentan la posición de la referida empresa, en relación con las recomendaciones y conclusiones de la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva, con motivo de la queja formal presentada por **ORANGE** contra **CODETEL**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a través de ofertas de servicios denominadas como “**Súper Favorito**”;

CONSIDERANDO: Que, en esa misma fecha, **CODETEL** remitió al ente regulador de las telecomunicaciones una “*Solicitud de Confidencialidad*”, de algunos de los datos e informaciones contenidos en el escrito de defensa antes citado, justificando su petición con el siguiente argumento:

“[...] Los datos de mercado que se están incluyendo en el citado Escrito de Defensa son de naturaleza sensible e importante para la empresa, por lo que nos acogemos a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 153-98 y al artículo 1 de la Resolución No. 003-05, solicitándole que los mismos sean catalogados y tratados como confidenciales por un período de dos (2) años contados a partir del día de hoy [...].

La información presentada ha sido preparada y suministrada por personal de CODETEL de las áreas comercial y de finanzas. El acceso a la misma en la empresa es de carácter restringido, por lo que debe ser autorizado por personal competente.

*Consideramos que el contenido sensible del Escrito y sus anexos cumple con los criterios expuestos en el artículo 8 literal (a) de la Resolución No. 003-05 ya que refleja aspectos de la estrategia comercial de la empresa y despliega un elevado nivel de desagregación. Además cumple con el literal (c) del artículo 8 de la referida resolución en el sentido de que el acceso a estos datos tiene un trato confidencial en **CODETEL**. [...].”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “*Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público*”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.

b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o

c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, dictada el 13 de enero de 2005, aprobó la norma relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como **confidenciales** por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten; incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la citada Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 3.1 de la referida norma, aprobada por el Consejo Directivo, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento; que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información que pretende ser declarada **confidencial** ha sido producida y aportada al órgano regulador en el marco de la investigación formal de la que se encuentra apoderado este Consejo Directivo, por lo que, si bien es cierto que el artículo antes descrito faculta a la Directora Ejecutiva para conocer de las solicitudes de confidencialidad, en este caso, en aplicación del principio de economía procesal, que se deriva en esta materia del principio general de eficacia de la Administración, resulta útil y razonable que el Consejo Directivo se avoque³ a conocer de la presente solicitud; toda vez que la información suministrada y que se ha requerido declarar confidencial, se encuentra estrictamente relacionada con el proceso del que se encuentra apoderado éste órgano colegiado, por lo que es el propio Consejo Directivo el que debe ponderar si los datos aportados deben ser o no tratados y declarados como confidenciales;

CONSIDERANDO: Que los artículos “Cuarto” y “Quinto” de la referida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;*

³ La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29)

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador debe constatar si la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por **CODETEL**, contenida en su comunicación remitida a este órgano regulador, de 12 de julio de 2010, cumple con los criterios reglamentarios para que la información presentada pueda ser declarada **confidencial**;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el artículo 8 de antes citada Resolución No. 003-05, enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante el órgano regulador pueda ser declarada confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que del estudio de las informaciones contenidas en el escrito de defensa depositado por **CODETEL**, se ha podido determinar que el mismo, indudablemente, contiene información sensitiva, aportada con amplio nivel de desagregación; tales como: proyecciones de crecimiento anual, estrategias y estudios de mercado de la empresa, cantidad de abonados en determinado servicio, cantidad de tráfico, participación en el mercado, así como costos e ingresos promedio; información de obvio carácter relevante que, ciertamente, deja ver aspectos de la estrategia comercial y financiera de **CODETEL**, cuya divulgación puede resultar perjudicial para dicha concesionaria y para las condiciones de competitividad de la misma;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, en su escrito de defensa, **CODETEL** también ha aportado datos de carácter público, que han sido tomados de declaraciones de prensa de funcionarios de concesionarias de servicios de telecomunicaciones de nuestro país; así como también, informaciones estadísticas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y datos disponible en las páginas Web de las concesionarias; siendo estas informaciones y datos de carácter público, que son accesibles por el público en general y que, por tanto, no merecen tratamiento confidencial; así como cifras, porcentajes valores y saldos de las relaciones de interconexión entre ambas empresas, la cual lógicamente debe ser conocidas por ambas concesionarias, y que, por lo tanto, no representan un dato confidencial de cara a **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la información suministrada, la cual es objeto de la solicitud de confidencialidad presentada por **CODETEL**, y tomando en cuenta la naturaleza de la misma, este Consejo Directivo ha constatado que la divulgación de aquella información relativa a: proyecciones de crecimiento anual, estrategias y estudios de mercado de la empresa, cantidad de abonados en determinado servicio, cantidad de tráfico, participación en el mercado, así como costos e ingresos promedio, sí podría distorsionar las condiciones de competencia en el mercado, entre empresas competidoras, como son las que se encuentran envueltas en la investigación formal de la cual está apoderado este órgano colegiado; que, en tal virtud, en el caso que nos ocupa, procede acoger la solicitud presentada, y declarar con carácter **confidencial** la información anteriormente detallada, contenida en el escrito de defensa presentado por **CODETEL**, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, este Consejo Directivo debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia institución, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, la formulación de políticas públicas a cargo del ente regulador, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de 13 de enero de 2005;

VISTO: El *“Escrito de Defensa que presenta la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (sic), frente a la decisión de ese Consejo Directivo del **INDOTEL** de disponer la apertura de una investigación formal sobre la oferta del Servicio Súper Favorito, aceptando la recomendación contenida en el informe sobre la investigación preliminar emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 10 de junio del año 2010”*, con fecha 12 de julio de 2010, y sus anexos;

VISTA: La solicitud de confidencialidad presentada al órgano regulador por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, con fecha 12 de julio de 2010, sobre los datos de mercado contenidos en el escrito de defensa anteriormente indicado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con fecha 12 de julio de 2010, y, en consecuencia, **DECLARAR** confidenciales los datos concernientes a: proyecciones de crecimiento anual, estrategias y estudios de mercado, cantidad de abonados de un determinado servicio, cantidad de tráfico, participación en el mercado y costos e ingresos promedio de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, contenidos en el **escrito de defensa** presentado por esa empresa ante el **INDOTEL** el 12 de julio de 2010, en relación con la investigación formal sobre la oferta del **Servicio Súper Favorito**, ordenada por este Consejo Directivo el 10 de junio de 2010; por cumplir los indicados datos con los criterios establecidos por la Resolución

No. 003-05, de 13 de enero de 2005, para que la información presentada ante el órgano regulador de las telecomunicaciones, sea declarada **confidencial**.

SEGUNDO: DISPONER que la información anteriormente detallada, suministrada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, sea catalogada como **confidencial** por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación en este órgano regulador.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva notificar a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, una copia del Escrito de Defensa depositado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en relación con la investigación formal relativa a la oferta del **Servicio Súper Favorito**, con los datos que han sido previamente declarados confidenciales en esta resolución, debidamente velados.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo